

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por TERMOBARRANQUILLA S.A. ESP contra: COLPENSIONES, junto con la anterior respuesta de la entidad bancaria. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., treinta de agosto de Dos Mil Veintiuno.

A través de auto del 08 de abril de 2016, se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de \$176.013.371,⁰⁰, quedando como saldo pendiente a favor de la entidad demandante la suma de \$12.332.935,⁰⁰. De igual manera, se decretó medida cautelar en procura de cubrir lo que resta de la obligación.

Mediante providencia fechada 05 de marzo de la presente anualidad, se requirió a las partes a fin de que informasen si el saldo pendiente de la obligación habida sido cancelado, ante lo cual, quien apodera a la parte demandante manifestó *“que a la fecha la ejecutada COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al pago del saldo antes descrito con ocasión de la condena impuesta, resulta procedente librar los oficios de embargo respectivos.”*. Producto de la medida cautelar ordenada en forma precedente, reposa en la cuenta de este despacho el depósito judicial N°416010004592393 del 02 de agosto de 2021 por la cifra ordenada a retener.

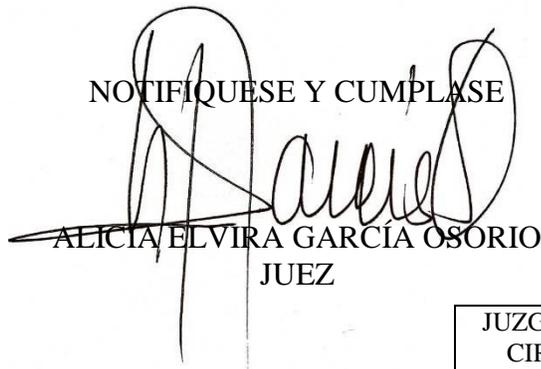
En definitiva, teniendo en cuenta las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más rubros que liquidar, se declarará la terminación por pago total de la obligación, previa entrega del aludido depósito judicial a favor de la entidad demandante, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Realizar una vez ejecutoriada el presente proveído la entrega del depósito judicial N°416010004592393 del 02 de agosto de 2021 por valor de \$12.332.935,⁰⁰, a favor de la entidad demandante Termobarranquilla S.A. ESP.
2. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación (Art. 461 C. G. del P.); en consecuencia, decretar el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial, se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C. G. del P., en conc. Art. 145 CPTSS).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 31 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°150
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo